



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2017-00042-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUCIA ORTEGA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora LUCIA ORTEGA RAMOS, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante LUCIA ORTEGA RAMOS y su compañero permanente LUIS ADILIO VALENCIA RODRÍGUEZ ocupantes del predio "El Rosal", ubicado en la vereda Sombrerillos del corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa (N.) y se ordene, (i) la formalización y restitución jurídica y/o material del predio antes mencionado, en una extensión de terreno de doscientos diez metros



cuadrados (0,0210 mts²); (ii) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) para su inscripción en el folio de matrícula No. 248-31827; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria señalado; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización catastral correspondiente; (v) Condenar en costas a la parte vencida; (vi) proteger el predio objeto de restitución con la medida de protección prevista en el artículo 101 del a Ley 14485 de 2011.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia se ordene: (vii) Al Municipio de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (viii) a la UAEGRTD y demás entidades que hacen parte del SNARIV integrar a la víctima y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado; (ix) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural al núcleo familiar identificado; (x) proferir todas aquellas ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes; (xi) declarar que existe unión marital de hecho entre la solicitante y su compañero permanente vigente desde 1999 hasta la fecha; (xii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule a la solicitante en el programa de Mujer Rural y (xiii) Ordenar incluir a la solicitante y su núcleo familiar como beneficiarios de las medidas de reparación colectivas dictadas en las sentencias proferidas por los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto Especializados en Restitución de Tierras.

Como pretensiones de carácter comunitario¹, solicito: (i) ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, (ii) Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (iii) ordenar a Corponariño y a la Administración Municipal de Policarpa diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuenca y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión

¹ Folio 159



financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución del mismo; y (iv) ordenar a la Alcaldía Municipal de Policarpa para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Ante la influencia de grupos armados, en el Municipio de Policarpa la dinámica del conflicto armado tuvo sus inicios entre los años 1984 y 1989, cuando hizo presencia las FARC - Frente Octavo como el primer grupo armado, quienes desempeñaron acciones como retenes, restricciones de horarios para habitantes, castigos y homicidios por incumplimiento de sus órdenes; grupo que a partir del año 1996 se fortalece y transforma en una guerrilla de corte militar a través de Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega, se conforman cuadrillas pequeñas, dado que obtienen financiamiento del narcotráfico e instala sus campamentos en las Veredas Sombrerillo, Bella Vista y San Antonio.

A partir del año 2001 y hasta el 2003, son varias las acciones bélicas que este grupo realizó, entre las cuales están tomas guerrilleras desde Altamira hacia la cabecera municipal, homicidios de líderes y políticos del Corregimiento Especial de Policarpa y los primeros desplazamientos, además de tomarse el poder local y ejercer control político en el municipio.

Igualmente, en los años 2002 a 2005 hace presencia en los corregimiento Especial de Policarpa y Altamira el Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, quienes también desarrollan acciones como, extorsiones, reclutamiento forzado, torturas, homicidios y desapariciones incalculables. Ante la presencia tanto de las FARC como de las AUC, se incrementan las cifras de desplazamientos individuales

Adicionalmente, desde el año 2005 y hasta el 2009, también se instalan otros grupos armados posdesmovilizados como la Organización Nueva Generación, las Águilas



Negras, los Rastrojos, y las Rondas Campesinas del Sur, cada uno con el objetivo de mantener el control del territorio como fuente productora de narcotráfico y monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides.

En el año 2010, se da el regreso de las FARC al territorio, quienes se mantienen hasta la actualidad.

El desplazamiento masivo, para el año 2014 y debido a los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, inicia en la Vereda el Rosal y se extiende a otras veredas de los Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en el año 2014 la señora Lucia Ortega Ramos, en razón de los enfrentamientos y las explosiones presentadas y el temor que les causó, se vio obligada a desplazarse junto con sus dos hijos y su marido, hacia el casco urbano de Policarpa, abandonando su predio por aproximadamente ocho días, al cabo de las cuales regresaron a su predio.

Que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el SIPOD-RUV con número de declaración 2800746, por el desplazamiento forzado masivo ocurrido el 6 de septiembre de 2014 del municipio de Policarpa.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañero permanente *Luis Adilio Valencia Rodríguez*, y sus hijos *Juan David Valencia Ortega* y *Camilo Valencia Ortega*.

Señala que el predio denominado "*El Rosal*", lo adquirió por compra verbal efectuada a su abuelo Santiago Ramos Gilon en el año 2006, que en el lote de terreno construyó la vivienda donde reside y le instaló los servicios públicos de energía y agua.

Respecto al antecedente registral, indica que el predio no se encontraba registrado en Instrumentos Públicos, por lo que se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación; precisa que el predio no pudo ser asociado a una ficha catastral y que luego del trabajo de georreferenciación la porción de terreno que explota la solicitante corresponde a un área de 0,0210 mts², que ante la inexistencia de



un dueño aparente, se trata de un inmueble baldío y por tanto la relación jurídica de la solicitante con el mismo es de ocupante.

Informa que mediante resolución RÑ 2147 de 29 de agosto de 2016 proferida por la UAEGRTD, se inscribió el predio “*El Rosal*” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante y su compañero permanente al momento del desplazamiento.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, a través de apoderado judicial se pronuncia frente a la solicitud de restitución indicando el objeto, funciones y estructura orgánica de la Agencia, así como la regulación minera. En cuanto al predio respecto del cual se solicita la restitución señala que no se reportan superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, precisando que si presenta superposición total con el área estratégica minera Bloque 27.

Aclara además que la existencia de autorizaciones, solicitudes de títulos mineros incluso dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso que se adelanta, para lo cual expone como razones jurídicas, que los contratos de concesión minera son contratos estatales entre la ANM y un particular y se regular por el Código de Minas, cuya finalidad es efectuar por cuenta y riesgo del particular estudios, trabajos y obras de explotación de minerales de propiedad estatal, que este tipo de contratos serán nulos cuando se configuren las causales previstas en el artículo 1502 del C. C., que la competencia para resolver las nulidades o acciones referentes a dichos contratos, de manera preferente le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se celebró el contrato, salvo que dicho contrato se haya generado con ocasión al conflicto armado.

Enfatiza que el hecho de que en el predio existan solicitudes o títulos mineros vigentes, no interfiere, no entorpece en absoluto el proceso de restitución de tierras, ni vulnera los derechos de los solicitantes, dado que este procedimiento no se predica de la propiedad de los recursos mineros que se encuentren en el subsuelo del predio y que son de



propiedad del Estado, pues recae únicamente respecto de la propiedad o posesión del predio. Así mismo informa que la legislación minera establece la obligación de resarcir los perjuicios que se ocasionen en virtud de la actividad minera.

Refiere que el ejercicio de la industria minera se desarrolla bajo servidumbres o gravámenes que se imponen al propietario del predio, para facilitar la exploración, explotación, transformación y transporte de los minerales extraídos y que para ello se requiere la existencia de un título minero, adicionalmente en cuanto al establecimiento de dichas servidumbres y los perjuicios que genera, menciona apartes jurisprudenciales al respecto.

Finaliza indicando que la superposición total con el área estratégica minera Bloque 27, no implica que se deban tomar determinaciones que perturben el funcionamiento de la actividad minera, por cuanto esta no afecta en nada el proceso de restitución de tierras. Adjunta a la contestación el informe de superposiciones.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ANT², a pesar de haber sido notificado de la admisión de la solicitud el 25 de mayo de 2017³, se pronunció de manera extemporánea el 20 de noviembre de 2017 frente a la solicitud de restitución de tierras.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que mediante auto del 19 de mayo de 2016⁵, dispuso su admisión, ordenando, al apoderado de la actora aclarar información respecto a la vereda y corregimiento al que corresponde el predio y el área contenida tanto en el informe técnico de georreferenciación, en el

² Folios 148 a 150

³ Folio 111

⁴ Folio 101.

⁵ Folios 102 y 103



informe técnico predial, en la constancia de inscripción del predio y en el plano de georreferenciación predial y sobre la información indicada por la solicitante en su declaración respecto a la vereda y corregimiento al que pertenece el predio; la inscripción de la misma en el Folio de Matricula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, correr traslado a la Agencia Nacional de Minería. Vincular a la Agencia Nacional de Tierras, la publicación del edicto, oficiar a la UAEGRTD a fin de que informe que otras solicitudes tienen la solicitante y/o su compañero permanente y que beneficios, medidas, planes o programas han recibido y el reconocimiento de la abogada como apoderada judicial del solicitante.

El Ministerio Público fue debidamente notificado⁶.

Realizada la publicación, mediante proveído calendado a 4 de octubre de 2017⁷, se resuelve no admitir como opositora a la ANM, requerir por única vez a la UAEGRTD para que cumpla las ordenes órdenes impartidas en auto de 19 de mayo de 2017 y oficiar a la DIAN para que allegue certificación donde si el señor Luis Auxilio Valencia Rodríguez se encuentra en obligación de declarar renta y/o patrimonio.

El 17 de octubre de 2017, la DIAN allegó respuesta y la certificación solicitada.⁸

En escrito de primero de noviembre de 2017 la UAEGRTD⁹, da cumplimiento al requerimiento efectuado y por tanto aclara los aspectos ordenados en el numeral segundo del auto admisorio, para lo cual allega constancia secretarial e informe técnico de georreferenciación del predio.

Posteriormente, la apoderada de la accionante, manifiesta por escrito que desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales duodécimo y décimo tercero y en su lugar solicita se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

⁶ Folio 107

⁷ Folios 140 y 141.

⁸ Folio 144

⁹ Folios 151 a 159



Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 27 de junio de 2018 se ordena remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 9 de julio de 2018¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹¹.

¹⁰ Folio 163

¹¹ Folio 93



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹²”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de*



*estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹⁵

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁶

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Lucia Ortega Ramos* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, es menester señalar que en el “Documento de Análisis de Contexto” , se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a

¹⁵ LEY 1448 Artículo 3

¹⁶ LEY 1448 Artículo 75



partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las FARC en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Lucia Ortega Ramos* y su grupo familiar en el mes de septiembre de 2014.



170

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares¹⁷, donde la solicitante manifiesta que: *“Nosotros estábamos en la casa cuando escuchamos las explosiones y nos dio miedo salir así porque si no le vaya a pegar una bala perdida. El enfrentamiento empezó desde por ahí a las seis, ya se iba aclarando. Ya por la tarde salimos, salimos por ahí a las tres o cuatro de la tarde. Salimos hacia Policarpa al albergue donde nos alojaron los de la personería, ahí declare. Yo salí como nos dos hijos y mi marido, nos fuimos en un carro que pasaban. Salimos por la tarde porque nos daba miedo de pronto algo por ahí. (...) Salimos hacia Policarpa, llegamos a la personería a poner la denuncia y luego nos fuimos al albergue. Ahí estuvimos 8 días, ahí nos daban comida y todo.”*

Así mismo, en la Diligencia de Ampliación de la Declaración Rendida por la señora *Lucia Ortega Ramos*¹⁸ al preguntarle: *“¿De qué lugar salió desplazado?”,* respondiendo: *“de la vereda el Rosal a Policarpa. Eso fue el 6 de septiembre de 2014. Esa vez que llegaron esa gente. Nosotros nos dio miedo y nos fuimos. Hubo un enfrentamiento entre el ejército y otro grupo armado.”*

De manera posterior y en la misma declaración al interrogarle sobre si identifica el actor armado que generó el desplazamiento, indicó no saber con cual grupo armado ocurrió el enfrentamiento.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; contando además que la señora *Lucia Ortega Ramos* se encuentra inscrita en el registro único de víctimas¹⁹, tal como se observa de la constancia secretarial de la UAEGRTD y en la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz.

¹⁷ Folio 54 a 58.

¹⁸ Folios 36 a 39.

¹⁹ Folios 40 a 42



2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“El Rosal”*, el que adquirió por compra verbal a su abuelo señor Santiago Ramos Gilón; quien no ostentaba ningún título escriturario; que a pesar de que se logró obtener información sobre los anteriores propietarios del predio, al realizar la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, no se obtuvo ningún resultado, por lo tanto el predio carece de antecedentes registrales dado que no se encuentra asociado a ningún folio de matrícula inmobiliaria, ni cuenta con información catastral.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración²⁰ al preguntarle si el anterior propietario tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño, manifestó: *“no tiene papeles el predio”*; a su vez el testigo Santiago Ramos indicó: *“ese era mío. Yo se lo vendí y hace parte del predio casa lote que yo le compré a Clodomiro Rodríguez. (...) Clodomiro le compró a Juvenal Guerra y él era heredero de José Guerra”*

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus

²⁰ Folio 37



171

poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²²”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el Informe Técnico Predial²³, se establece que

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²³ Folios 81 a 83



el predio no está inscrito en la base catastral del municipio, ni se encuentra relación alguna con ningún folio de matrícula inmobiliaria y que a pesar de haberse realizado las consultas tanto en la base de datos catastral rural de Policarpa y en el aplicativo del Sistema de Información Registral según la información suministrada por la solicitante y por el testigo Santiago Ramos Gilon, no se obtuvo ninguna información; razón por la cual en el trámite administrativo de restitución de tierras se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31827 a nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante en su testimonio²⁵, respecto del predio denominado “*El Rosal*” se encargó de precisar que “*El predio el Rosal me lo me lo vendió, el abuelo Santiago Ramos Gilon, él era el dueño anterior, él se hizo dueño de ese predio porque él trabajaba al jornal, él se lo compró a alguien, no sé quién era el dueño anterior.*”

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁵ Folio 36.



Respecto al modo como adquirió el predio indicó²⁶: *“lo que paso fue que mi abuelo SANTIAGO me dijo que me vendía un pedacito de tierra de la finca de él para que yo haga la casita mía allí. (...) eso fue hace como 5 años o un poquito más que mi abuelo me vendió, el me pidió 200 mil pesos y junto con mi esposo le pagamos por cuotas, por partes, pero ya le terminamos de pagar ya entramos en posesión de ese lote, ahí fue cuando se comenzó a hacer la casa.”*

Así mismo, son concordantes las declaraciones de las señoras Diana Valencia Rodríguez y Marleny Guerra Cabrera, en afirmar que el predio *“El Rosal”* lo adquirió la solicitante por compra a su abuelo Santiago Ramos, quienes indicaron no tener conocimiento si se firmó algún documento.

Lo anterior, es corroborado por el testigo señor Santiago Ramos Gilon, abuelo de la solicitante, quien señaló²⁷: *“Yo sé de un predio que llama el Rosal. Que yo le vendí a ella. Ese predio se lo vendí como en 100 mil pesos. (...)”*

De igual forma, los testigos en su declaración, manifestaron que en el predio que se pretende restituir, la solicitante junto con su esposo construyó la casa donde viven y que el predio lo adquirió aproximadamente hace más de diez años.

A raíz de lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, en el cual construyó la vivienda donde habita junto con su núcleo familiar, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio *“El Rosal”*, el que ostenta una extensión de doscientos diez metros cuadrados (0,0210 Mts²), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁸, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias

²⁶ Folio 33.

²⁷ Folio 52

²⁸ Folio 85.



anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera afirmó no haber sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria²⁹, cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Aunado a ello y de conformidad con el Informe Técnico Predial³⁰, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre y si bien existe superposición total con el área estratégica minera Bloque 27, ello no afecta el proceso de restitución de tierras, ni tampoco perturban la actividad minera.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas, precisando que será también a favor del señor Luis Adilio Valencia Rodríguez, compañero permanente de la solicitante para la época del desplazamiento, tal como lo dispone el parágrafo 4° del artículo 91.

b) **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en

²⁹ Folio 32

³⁰ Folio 94



123

cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas solicitadas frente a la vereda Sombrierillos, las mismas fueron ordenadas por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.III, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Lucia Ortega Ramos* y del señor *Luis Adilio Valencia Rodríguez*, en relación con el predio "*El Rosal*" ubicado en la Vereda Sombrierillos del Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281 expedida en Policarpa (N) y del señor *Luis Adilio Valencia Rodríguez* identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.915 expedida en Policarpa (N), respecto del inmueble "*El Rosal*", correspondiente a la porción de terreno equivalente a doscientos diez metros cuadrados (0.0210 Mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676733,234	963523,764	1°40' 21,868" N	77°24' 19,139" O
2	676738,838	963530,230	1°40' 22,050" N	77°24' 18,930" O
3	676739,973	963536,335	1°40' 22,087" N	77°24' 18,733" O
4	676735,983	963538,496	1°40' 21,957" N	77°24' 18,663" O
5	676734,481	963534,624	1°40' 21,908" N	77°24' 18,788" O
6	676730,315	963534,547	1°40' 21,773" N	77°24' 18,790" O
7	676717,267	963524,530	1°40' 21,348" N	77°24' 19,114" O
8	676723,983	963517,811	1°40' 21,566" N	77°24' 19,332" O



NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 14,8 metros con predio de Maria Doralia Ramos.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 4 y, 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 12,9 metros con predio de Maria Doralia Ramos.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección suroccidente en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 16,4 metros con predio de Santiago Ramos Gilon.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta el punto No. 1 con una distancia de 20,5 metros con predio de Santiago Ramos Gilon.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31827:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial, del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras y de la constancia catastral allegada por la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.



174

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Policarpa aplique a favor de la solicitante *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281 expedida en Policarpa (N) y del señor *Luis Adilio Valencia Rodríguez* identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.915 expedida en Policarpa (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281 expedida en Policarpa (N) y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – a la solicitante *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281 expedida en Policarpa (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281 expedida en Policarpa (N) y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Lucia Ortega Ramos*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.281.

NOVENO: ESTESE a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

DECIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ